

líticas, y censurar la conducta pública de los funcionarios. Por la antigua legislación, como escribir libelos, era una acción prohibida, venían bien las penas á los que les daban publicidad: en nuestra República los impresos no son prohibidos hasta que no lo dice la autoridad competente. Por último, en los libelos se ignora la persona del autor, y la ley lo quiere descubrir castigando y haciendo responsables á todos los que aparecen cómplices en un hecho prohibido y reprobado: entre nosotros, donde hay libertad de imprimir, siempre hay una persona que responde ante la ley, del escrito.

Pero todas estas dudas suben más de punto si se atiende á que por el contexto de la parte sétima de la ley constitucional, aparecen derogadas las leyes y reglamentos que han regido sobre libertad de imprenta, como se deduce claramente, pues previene que los abusos queden en la clase de delitos comunes, y que por este orden se castiguen los culpables; pero en cuanto á la imposición de las penas, se sujeten los jueces á las señaladas en las leyes de imprenta, mientras tanto no se dictan otras en esta materia.

Si esta inteligencia, que nos parece más natural, es acertada, resulta evidentemente que los impresores ignoran con qué formalidades deben imprimir para quedar á cubierto, ó si ellos son los verdaderos responsables, lo que en nuestro juicio los hace unos verdaderos censores.

Pero si esto es así, es necesario declararlo expresamente; y si la inteligencia de la prevención constitucional es otra, esto es, que no se derogan por él los reglamentos de imprenta, se hace también indispensable declararlo y decir si todas sus disposiciones quedan vigentes, ó solo algunas, determinando cuáles son estas. Mas si por otra parte se quiere decir que no siendo la imprenta más que un instrumento con que se puede cometer toda clase de delitos, habiendo leyes para proceder en el castigo de estos delitos, las hay también para proceder en los abusos de imprenta; es necesario convenir que en este concepto las dudas serán mayores para los jueces. Será ponerlos en el caso de dirigir su conducta por opiniones más bien que por reglas seguras, y meterlos en el confuso laberinto de cuestiones especulativas. Es imposible desconocer la enorme diferencia que hay entre los escritos y los hechos; y si se exceptúan las injurias que por la imprenta se reproducen y adquieren mayor grado de publicidad, y por consiguiente se agravan, ninguna otra clase de escritos, cualquiera que sea la criminalidad que se les atribuya, podrá ocasionar un mal tan grave, ó al menos tan próximo y eficaz, como el que causaría un hecho criminal de la misma especie. Si no temiésemos faltar á nuestro propósito, inculcaríamos con más detención estos principios, y los presentaríamos en aquel grado de certeza de que son susceptibles; pero no omitimos citar en su apoyo la respetable autoridad de las leyes que han regido hasta ahora, y la misma ley constitucional, pues esta, al imponer á los culpables por abusos de imprenta las penas prevenidas por las leyes de la materia, ha sancionado que los delitos cometidos por la imprenta son menores en gravedad que la misma especie de delitos cometidos por otras vías, pues es claro que las penas que las leyes comunes imponen á los delitos, por ejemplo, de sedición y subversión, son mucho mayores que las correspondientes á los mismos abusos por la imprenta.

No es de menos peso la duda que desde luego se ofrece en la imposición de las penas, si ellas se han de extender á todos los cómplices en los delitos de im-

prenta. Una de las ventajas que tenían los reglamentos anteriores, era no dar lugar al arbitrio de los jueces en la imposición del castigo, pues las penas están bien determinadas en la ley. Por las que hablan de los libelos se gradúa la pena según el grado de malicia ó culpabilidad de cada uno de los cooperadores en el delito. Así es que sujetando hoy la ley constitucional á los jueces á la imposición de penas exactas y precisas, se verán muy embarazados si la ley no distingue todos los casos que pueden ocurrir. Tampoco acertarán los jueces en la sustanciación del juicio, esto es, si ha de seguirse sumariamente ó por causa formal, como se hace hoy en todos los delitos, atendida su gravedad. Esta duda dará lugar, como es natural, á multitud de recursos muy embarazosos para la pronta administración de justicia. Y si nos decidiésemos por lo segundo, en los que versan sobre delito que merece mayor pena que la de seis meses de prisión, ó excede de cien pesos, siendo pecuniaria, todavía quedaria la duda de si habian de seguirse por todos los trámites que los comunes, con sus ochenta días de prueba, restituciones y demas recursos que dilatarían la determinación de la causa, principalmente en una materia en que por razones bien conocidas se apurarian todos los medios de cabilación.

Tales son las dudas que hemos pulsado en la ejecución de la ley constitucional, en la parte que trata de los juicios sobre abusos de libertad de imprenta.

Creemos en el día, y creimos, no sin fundamento, desde que se dictó, que ella no era más que una base, como son todas las disposiciones constitucionales, que sería el fundamento de una ley secundaria; donde se estableciesen las reglas más exactas y oportunas, tanto para asegurar el uso arreglado de tan precioso derecho, como para reprimir y castigar sus abusos. La expedición de esta ley se hace más necesaria por cuanto se ha creído que las leyes reglamentarias de la libertad de la imprenta se hallan ya derogadas, y que las leyes antiguas pueden proveer á los casos que ocurran.

Nosotros creemos haber demostrado que son insuficientes é inaplicables á los abusos de la imprenta, una vez establecida la libertad legal de imprimir. Por consiguiente, el Poder Judicial no tiene medios legales para castigar esta clase de abusos, ó tiene que proceder de un modo arbitrario, y una y otra cosa compromete su responsabilidad, y es una verdadera calamidad para la República. Rogamos por lo mismo á V. S. que estas nuestras observaciones, hijas de nuestro celo, y resultado del prolijo exámen que hemos hecho de la materia en cuestión, sean puestas en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente interino, para que S. E., penetrado de su fuerza y de la importancia que le es bien notoria, de reprimir el abuso que se hace de la libertad de la imprenta, se sirva acordar, que con el juicio que le merezcan, sean remitidas al Congreso nacional, quien con su acostumbrada sabiduría dictará las providencias que demanda la salud pública. Debemos asimismo manifestar á V. S., para conocimiento del mismo Exmo. Sr. Presidente, que sin embargo de que dirigimos esta exposición á la Secretaría del cargo de V. S., remitimos también con esta fecha copia de ella á la Suprema Corte de Justicia, ya como Tribunal Supremo de la Nación, ya como superior del Distrito, y executor á su vez de las leyes de imprenta, por si mereciese su apoyo y aprobación.

Y de orden del Exmo. Sr. Presidente interino, tengo el honor de trasladarlo á V. EE., acompañando copia de la nota que se cita, á fin de que se sirvan dar



cuenta al Congreso general para la resolución de las dudas de ley que se consultan.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1836.—*Joaquín de Iturbide*.—Exmos. Sres. secretarios del Congreso general.

### DICTAMEN.

La Comisión ha examinado la nota del Ministerio de Justicia, en la que se inserta una exposición de los jueces de letras de esta capital, sobre las dificultades que pulsán en el cumplimiento del art. 2º, parte 7ª, de la primera ley constitucional. Como vió en ella la Comisión, que los jueces consultaron sobre los mismos puntos á la Suprema Corte de Justicia, le pareció conveniente pedir á este Tribunal la contestación que hubiese dado; pero en nota de ayer, el Sr. D. Juan Gómez Navarrete manifiesta, que nada se ha resuelto acerca de la consulta, por hallarse todavía en poder del señor fiscal. Ya entonces la Comisión se determinó á hacer algunas ligeras observaciones, aunque con aquella premura que es consiguiente al poco tiempo en que despacha, y tal vez con aquel desorden que es casi necesario para seguir una exposición en que no son muy conexas las ideas, en que á cada paso se aglomeran y confunden las especies, y en que falta la exactitud del raciocinio, tan conveniente aun para la claridad de la misma impugnación.

Principian los señores jueces diciendo: que en el lenguaje forense *es poco exacto asegurar que por las leyes anteriores no eran comunes los delitos de imprenta*. De ningunos otros podía asegurarse esto con más propiedad, porque se separaban de los principios comunes de la legislación criminal, en cuanto al orden de procedimientos, en cuanto á los jueces que debían conocer, en cuanto á las penas que habían de imponerse, y sobre todo, con respecto á la calificación de los que en esta materia debían ó no reputarse delinquentes. La legislación común castiga en cualquier delito al que se halle culpable; pero la de imprenta deja sin castigo al verdadero autor de un impreso, cuando este, por haber presentado la responsiva de algún infeliz, á quien tal vez sedujo, no ha hecho otra cosa que añadir un nuevo crimen al que ya había cometido. La legislación común castiga en cualquier delito al que á sabiendas franquea los instrumentos propios para cometerlo; pero la de imprenta en pocos casos castiga al impresor; sin embargo de que en casi todos tienen una culpabilidad punible. En una palabra, las leyes de imprenta, en lo general, solo castigan al que dió su firma, cuando las comunes castigan siempre al que aparece culpable.

La Comisión no alcanza cómo un delito que en nada se asemeja á los comunes, pudiera numerarse entre ellos con propiedad, á menos de que no se crea que lo único que puede contraerse á los delitos comunes son los *privilegiados* en el sentido que aplican este nombre los criminalistas. Ellos llaman *privilegiados* aquellos delitos que estaban exentos del rigor de las pruebas, como el de *lesa-majestad*, el de *herejía* y otros en que conforme á los principios de una jurisprudencia bárbara, se admitían todos los testigos, á excepción del enemigo capital, y en los que

bastaban conjeturas ó presunciones para imponer la pena ordinaria; pero si este es el concepto que han formado los jueces de letras, se equivocan, porque es falso que solo el delito *privilegiado*, en este sentido no sea común. Por esto vemos que en los delitos de cualquier funcionario se distinguen los *de oficio y comunes*, en el orden militar los *militares y comunes*, y por regla general se distinguen de esta última clase todos aquellos que no se sujetan á los principios de la legislación común. Baste lo expuesto sobre este punto: pasemos á examinar la primera duda que se propone.

Los jueces de letras no saben si solo procederán por denuncia de los fiscales de imprenta, ó por acusación, ó de oficio, como se hace en los delitos comunes. La pregunta misma indica la respuesta, pues el artículo constitucional establece que *en todo se conceptuarán comunes los delitos de imprenta, menos en cuanto á la imposición de las penas*; luego en ellos podrá procederse por *acusación*, por *denuncia*, ó de *oficio*, como se hace en los comunes, sin que la duda en esta parte tenga otro principio que la poca meditación con que se extendieron esas observaciones.

Se añade en este punto, que los fiscales de imprenta ejercían cierta policía en esta clase de delitos, que es imposible puedan ejercer los jueces, y que por otra parte es muy ajena de las funciones judiciales. La comisión ignora cómo estas especies puedan fundar una duda sobre la inteligencia del artículo constitucional, mucho más cuando los mismos jueces aseguran, que en el estado actual de nuestra legislación la policía en los delitos comunes está encargada á las autoridades políticas. Dé aquí resulta clarísimamente, que si el artículo constitucional iguala en un todo los delitos de imprenta á los comunes, deberá ejercerse la policía respecto á los primeros, por las autoridades políticas. No puede esto ofrecer otras dificultades que las que contenga en sí misma la ley; pero de ningún modo las que se figuran sobre su *inteligencia*.

Lo mismo puede decirse respecto de la segunda duda que se propone, sobre si continuará ó no el fuero en estos delitos. Si se conceptúan *comunes* por el artículo constitucional, ¿qué motivo fundado puede presentarse para dudar si se conservan en ellos los fueros privilegiados? En cualquier delito luego que se descubre que su autor goza de fuero se entrega á sus jueces respectivos con las excepciones y en los términos que establecen nuestras leyes: arréglense á estas los jueces, y cesarán los temores que tanto exageran sobre que sus procedimientos se calificquen de arbitrarios, comprometiéndoseles á cada paso con responsabilidades.

Dudan en tercer lugar si los impresores, vendedores y cualquiera otro que contribuya á la propagación del impreso podrá castigarse. Fundan esta duda en que ni por las leyes de imprenta podía imponerse pena á las personas referidas, ni tampoco por las leyes anteriores á la declaración de este derecho, porque ellas suponían la previa licencia para la impresión, en cuyo caso sería contrario á todos los principios castigar á los impresores, vendedores, y aun al autor mismo. La comisión no desconoce estas verdades; pero al mismo tiempo reflexiona que semejantes observaciones son del todo inoportunas para fundar una *duda sobre la inteligencia del artículo constitucional*, pues ellas lo más que podían demostrar es que ni por las leyes modernas ni por las antiguas de imprenta podían castigarse el impresor, &c.; pero de ninguna manera el que no deban castigarse según los principios comunes de legislación criminal, á los que se sujetan estos delitos por ese mismo